



**Universidad  
Pontificia  
Bolivariana**

**ALCANCE DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL,  
REFERENTE A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS  
BENEFICIOSA EN MATERIA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y SU  
REPERCUSIÓN EN LA GARANTÍA DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

**AUTOR**

**WILLINGTON PÉREZ USUGA**

**DIRECTOR:**

**JAIME LEÓN GAÑÁN ECHAVARRÍA  
POSTDOCTOR EN DERECHO DEL TRABAJO  
EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS TRABAJO DE GRADO  
PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
MAGÍSTER EN DERECHO MAESTRÍA EN DERECHO  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA  
MEDELLÍN  
2021**

**Fecha: 2 de diciembre de 2021**

**Nombre del estudiante: JACKSON YALID CRISTANCHO ESCOBAR**

**Nombre del director: JAIME LEÓN GAÑÁN ECHAVARRÍA**

**Nombre del jurado 1: ENÁN ENRIQUE ARRIETA BURGOS**

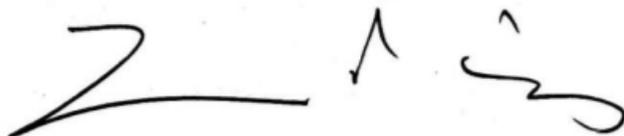
**Nombre del jurado 2: HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ**

**2 DE DICIEMBRE DE 2021**

**WILLINGTON PÉREZ ÚSUGA**

Declaro que esta tesis (o trabajo de grado) no ha sido presentada para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o cualquier otra universidad” Art. 92 Régimen Discente de Formación Avanzada.

Firma

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Pérez Úsuga', written over a horizontal line.

## **INTRODUCCIÓN:**

Quizás el principio de la Condición más Beneficiosa, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991, ha sido uno de los temas más analizado por nuestra jurisprudencia. De hecho, en forma reciente la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU 05 de 2018, modificó el precedente judicial para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, estudió de nuevo el principio de la Condición más Beneficiosa, exigiendo la superación del denominado “test de procedencia”, fijando unas reglas con las cuales, probablemente, se estarían vulnerando derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, el objetivo de este trabajo será el de identificar los posibles efectos negativos que sobre derechos fundamentales pueda resultar de la aplicación del “test de procedencia” y analizar la conveniencia de otorgar efectos hacia futuro y no inmediatos, a tal precedente vinculante de la Corte Constitucional en determinados casos, en especial en procesos iniciados en vigencia de reglas jurisprudenciales más favorables. Por tanto, el escrito permitiría visibilizar la posible problemática derivada de tal cambio de precedente, en posible detrimento del principio de progresividad y de la prohibición de no regresividad. El trabajo pretende entonces, realizar un aporte teórico y práctico al tema como alternativa de reflexión.

El trabajo se adelantará bajo un enfoque metodológico cualitativo, utilizando en forma principal el método hermenéutico y con las estrategias metodológicas del análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, normativa vigente y doctrina relacionada. En tal sentido, el escrito contará con tres secciones a saber: cambios en el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia de pensión de sobrevivientes bajo el principio de la condición más beneficiosa; posible afectación de derechos fundamentales con la aplicación de las nuevas reglas fijadas en la Sentencia SU 05 de 2018; necesidad de otorgar efectos hacia futuro al precedente vinculante de la Corte Constitucional cuando es desfavorable a un caso en trámite.

## **Capítulo I**

### **Cambios en el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia de pensión de sobrevivientes bajo el principio de la condición más beneficiosa y su repercusión en la garantía de derechos fundamentales.**

En este primer capítulo del trabajo, se pondrán de presente cuáles han sido los ajustes efectuados por la Corte Constitucional, respecto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, antes de llegar a las reglas aplicadas en la actualidad. Para ello, se partirá de una breve presentación sobre la noción del principio de la condición más beneficiosa, aspectos en que difiere del principio de favorabilidad, su origen desde el punto de vista del derecho internacional y en nuestro derecho interno, a nivel constitucional, legal y jurisprudencial; así como lo referente a su aplicación en materia de seguridad social y de pensiones; identificando las reglas fijadas por la Corte Constitucional, antes y después de haberse proferido la Sentencia SU 05 del 13 de febrero de 2018, M.P. doctor Carlos Bernal Pulido.

**El principio de la condición más beneficiosa, su relación con el principio *pro homine*. Origen desde el punto de vista del Bloque de Constitucionalidad, la Constitución Política, la Ley y la Jurisprudencia.**

#### **Principio *pro homine*:**

Respecto a lo que se conoce como principio *pro homine*, Amaya (2005), lo relaciona con que el derecho internacional de los derechos humanos se fundamenta en la persona, y que, por lo tanto, la interpretación en caso de oscuridad debe favorecer a la persona. Este mismo autor, citando las palabras de la profesora Pinto (1997), define que “...es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la

*norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. **Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre...***” Amaya (2005) p. 351 (Negritas fuera de texto).

Desde el punto de vista del **Bloque de Constitucionalidad**, tenemos que la **Carta de las Naciones Unidas** impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en su artículo 2º, dispone que cada uno de los Estados Partes, queda sujeto a adoptar medidas, económicas y técnicas, hasta con el máximo de recursos disponibles y con los cambios legislativos a que haya lugar, para alcanzar de manera **progresiva**, la **plena efectividad de los derechos** allí reconocidos; así mismo quedan obligados a asegurar tanto a hombres como a mujeres la posibilidad de gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto (artículo 3º); **puediendo limitar tales derechos solo conforme a lo permitido en la ley** y en la medida en que esa restricción sea compatible con la naturaleza de tales derechos, lo cual se considerará válido solo si tiene **el objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática** (artículo 4º); de igual manera, se **reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social** (artículo 9º).

A su vez, el artículo 7º del **Convenio 118 de la OIT sobre la igualdad de trato (seguridad social)**<sup>1</sup> dispone que todo Miembro deberá propiciar que se mantengan los derechos adquiridos y los que se encuentren en tránsito de consolidación, reconocidos en virtud de alguna norma, en las áreas de la seguridad social incluyendo las prestaciones de sobrevivientes. En igual sentido lo dispone el

---

<sup>1</sup> Adopción: Ginebra, 46ª reunión CIT (28 junio 1962). Entrada en vigor: 25 abril 1964

artículo 6º del **Convenio 157 de la OIT sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social**<sup>2</sup>.

Del mismo modo, la **Convención Americana de Derechos Humanos**, contempla que los Estados Partes están obligados a respetar los derechos y libertades allí reconocidos, garantizando su libre ejercicio, sin ninguna distinción entre sus destinatarios; con el compromiso de llevar a cabo los cambios normativos a que hubiere lugar, con el fin de garantizar su ejercicio (artículos 1º y 2º). En su artículo 26 regula lo referente al **desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales**, indicando que los Estados Partes quedan compelidos a adoptar providencias y los cambios legislativos necesarios, en materia económica y técnica, para alcanzar de manera progresiva el goce efectivo de los derechos económicos, sociales, sobre educación, ciencia y cultura, de acuerdo a la disponibilidad de recursos.

En el artículo 29 de la Convención Americana se señala que no puede interpretarse que alguna de sus disposiciones, permita suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidas o limitarlas más allá de la prevista; tampoco en el sentido de restringir el disfrute y ejercicio de algún derecho o libertad reconocido conforme a las leyes de sus Estados Partes; ni excluir otros derechos y garantías esenciales al ser humano o excluir o coartar las implicaciones de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales similares.

Descendiendo al campo del **derecho interno**, en primer lugar, es pertinente aclarar que tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, existe diferencia entre los principios de favorabilidad y la condición más beneficiosa; es así como se acude

---

<sup>2</sup> Adopción: Ginebra, 68ª reunión CIT (21 junio 1982). Entrada en vigor: 11 septiembre 1986

al primero al encontrarse frente a una diversidad de normas vigentes y no se tiene certeza acerca de cuál debe aplicarse, por cuanto reglamentan un mismo hecho, optándose por la más favorable al trabajador o afiliado; al segundo se recurre cuando se presenta duda respecto de una sucesión normativa que implique la verificación entre una norma derogada y una vigente. Para la Sala de Casación Laboral, la condición beneficiosa se distingue por tres aspectos: “...*(i) opera en el tránsito legislativo y ante la ausencia de un régimen de transición, (ii) se debe cotejar la norma derogada con una vigente, y (iii) el destinatario posee una situación jurídica concreta, la cual es protegida, por cuanto la nueva ley la desmejora...*” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia 40662 de 2011).

Sobre el principio de favorabilidad, el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>3</sup> - cuya vigencia es de unos 40 años antes de la Constitución Política de 1991-, contempla que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador.

De otro lado, el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia consagra la seguridad social como un servicio público obligatorio, que a la vez se erigió como un derecho fundamental irrenunciable, siendo el Estado responsable de su garantía, atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

A su vez, el artículo 53 Superior estipula los principios mínimos fundamentales del trabajo, entre ellos, igualdad de oportunidades para los trabajadores; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; garantía a la seguridad social. En su inciso final dispone que “*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores*”.

---

<sup>3</sup> Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949

Por su parte, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, definido en su preámbulo como “...*el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.*...”. así mismo, en su artículo 1º se estipuló como objeto “...*garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.*...”, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad e integralidad, entre otros.

### **Aplicación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensiones.**

En cuanto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en materia pensional, la Corte Constitucional ha indicado que “...*está llamada a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así mantener el tratamiento obtenido de su aplicación por conducir a un escenario mucho más beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal que la sustituyó. La condición más beneficiosa supone la existencia de una situación fáctica concreta previamente reconocida y determina que ella debe ser respetada siempre y cuando sea más favorable al trabajador en comparación con la nueva que habría de aplicársele.*...” (Corte Constitucional, Sentencia T -190 de 2015).

En este mismo campo de aplicación, la Corte Constitucional tiene señalado que concierne al Juez en cada caso concreto, estudiar la aplicación del principio de favorabilidad ya que en juicios de constitucionalidad, resulta imposible cotejar el

canon revisado con cada norma que rige en los distintos regímenes pensionales, cuya existencia es anterior a la Ley 100 de 1993, para concluir cuál resulta más favorable a determinado trabajador (Corte Constitucional, Sentencia C-168 de 1995).

En forma más reciente, el Alto Tribunal indicó que el principio de la condición más beneficiosa “...*protege las expectativas legítimas, ante cambios normativos abruptos que impongan requisitos adicionales que impidan o dificulten en extremo la consolidación de un derecho, frente al cual una persona tiene confianza en su consolidación...*”; estando relacionado con los principios de buena fe -en su expresión de confianza legítima- y favorabilidad (Corte Constitucional, Sentencia SU 05 de 2018).

#### **Reglas aplicables por la Corte Constitucional antes de la Sentencia SU 05 de 2018.**

Es pertinente indicar que la línea jurisprudencial construida por la Corte Constitucional fue desarrollándose a medida que se adentraba en el estudio de casos de tutela contra providencia judicial, en las que se aplicaba el precedente fijado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En un primer momento histórico, coincidieron las líneas de los Órganos de Cierre en la jurisdicción ordinaria y en la constitucional, a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, respecto a la posibilidad de aplicar las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a casos de pensión de sobrevivientes causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993. Como ejemplo, pueden revisarse las Sentencias T 008 de 2006, T 645 de 2008, T 1024 de 2012, entre otras, en las que, respecto de personas fallecidas en vigencia de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional concedió la pensión de sobrevivientes, haciendo eco de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para aplicar de manera preferente, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990.

En lo que podría denominarse una segunda temporada de interpretación jurisprudencial, se incluyen los casos de personas que reclamaban el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, causada por la muerte de afiliados, en vigencia de la Ley 797 de 2003, quienes antes del fallecimiento, no cotizaron el número de semanas mínimo de que trata esta Ley, pero sí las exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, antes de su derogatoria por la Ley 100 de 1993.

En estos casos, la Corte Constitucional consideró procedente tutelar los derechos fundamentales de los reclamantes, al encontrar que esas cotizaciones habrían dado lugar a una *expectativa legítima*, teniendo en cuenta que el derecho a la pensión de sobrevivientes se había afianzado y por tanto tenía carácter de exigible, al momento de la ocurrencia de la muerte del afiliado que hubiera cumplido con cotizar el mínimo de semanas del Acuerdo 049 de 1990, sin estar sujeto a las consecuentes modificaciones de la norma. Es decir, la jurisprudencia constitucional extendía este principio de la condición más beneficiosa, más allá del régimen inmediatamente anterior -Ley 100 de 1993-, como el Acuerdo 049 de 1990 o normas anteriores.

Lo anterior, en contraposición a la línea que había adoptado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, la aplicación de este principio solo tiene cabida respecto a la norma inmediatamente anterior -Ley 100 de 1993-, argumentando que el hecho de haber cotizado las semanas contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, solo habría dado lugar a una *mera expectativa*.

Es así como, la Corte Suprema de Justicia encontró procedente aplicar de manera ultractiva lo regulado por la Ley 100 de 1993 en cuanto a semanas de cotización, pero solo para los casos en los que la muerte del afiliado tuvo ocurrencia dentro de los 3 años posteriores a la vigencia de la Ley 797 de 2003, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y el mismo día y mes de 2006.

La anterior postura fue unificada en Sentencia SL4650-2017, Radicación N° 45262, indicando que: “...Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la muerte...”. Posición reiterada en SL 3232 de 2018 Radicado 52111, SL 1878 de 2019 Radicado 63205, SL 2286 de 2019 Radicado 64841.

Por su parte, la línea jurisprudencial constitucional, desde la Sentencia T 566 de 2014, planteó la autonomía y la superioridad de su construcción, caracterizándola como más amplia, acorde a los principios y derechos constitucionales; en contraste con la interpretación que denominó *restringida* del Órgano de Cierre en materia laboral, por lo que adoptó criterios distintos; al respecto puede resaltarse lo siguiente de la Sentencia citada: “...Aunque esta Sala encuentra razonable dicha posición, no comparte la interpretación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia hace del principio de la condición más beneficiosa, habida cuenta que ni en la Constitución Política, artículo 53, ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto acuñado y desarrollado en torno a dicho principio es restringido el análisis de únicamente dos disposiciones normativas que pueden ser aplicadas a un caso concreto...”.

La postura anterior fue reiterada en Sentencias T 735 de 2016, T 084 de 2017 y T 235 de 2017, entre otras; en esta última, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, señaló que el principio de la condición más beneficiosa no solo brinda protección frente a modificaciones inoportunas y gravosas en la normatividad, sino que también resguarda a sus destinatarios de escenarios jurídicos cuya aplicación conllevaría a consecuencias negativas para sus intereses, respecto a otros afiliados que aportando un menor número de cotizaciones, cuentan con la posibilidad de acceder a la prestación económica, constituyéndose en una circunstancia claramente contraria a lo contemplado en la Constitución.

En la Sentencia T 235 de 2017 explicó que “...la condición más beneficiosa también busca proteger a quienes habiendo cotizado un número amplio de semanas se desvincularon del sistema con la confianza de que, por haber asumido con total responsabilidad su carga de solidaridad hacia el mismo, podían esperar idéntica retribución en caso de presentarse el evento protegido (la muerte). Es decir, el objeto principal de este postulado es evitar que un tránsito legislativo genere una afectación desproporcionada de los intereses legítimos de los afiliados, en el sentido de que personas que han aportado una cantidad considerable de semanas se verían privadas del derecho, mientras que la nueva regulación permitiría el acceso al mismo a ciudadanos que han satisfecho cargas de menor entidad...”.

Conforme al anterior contexto y de acuerdo a lo explicado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia SU 05 de 2018, la regla jurisprudencial de las decisiones de las diferentes Salas de Revisión, vigentes antes de esta Providencia, era la siguiente: “...cuando un afiliado al Sistema de Seguridad Social fallece, en vigencia de la Ley 797 de 2003, y no cumple las exigencias que esa normativa dispone para que sus beneficiarios accedan a la pensión de sobrevivientes, **es posible acudir a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990 (o de un régimen anterior), siempre y cuando el causante hubiese cotizado antes de entrar en vigencia la Ley 100 (1 de abril de 1994), el mínimo de semanas requerido por dicho Acuerdo, en aplicación de una concepción amplia del principio de la condición más beneficiosa...**” (Negritas fuera de texto).

Nótese entonces como, de manera clara, es procedente afirmar que la única condición para dar aplicación a las disposiciones del Decreto 758 de 1990 o de un régimen anterior era que el causante hubiera cotizado el número de semanas exigido en dicha norma, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, en virtud de una noción amplia del principio de la condición más beneficiosa.

En relación a la diferencia de posturas de los citados órganos de cierre, se ha planteado que “...Esta pugna de criterios conlleva a la inseguridad jurídica, resta eficiencia

*y afecta el acceso a la administración de justicia...*” (Barrios y Romero, 2019, p. 146), refiriéndose a que en diversos casos se acude a un trámite amplio en la jurisdicción ordinaria, para luego acudir a controvertir la decisión en la jurisdicción constitucional; postura que concuerda con la afirmación referente a que la Acción de Tutela “...se convierte en un nuevo medio de control de las providencias judiciales, puesto que su finalidad es impedir que los jueces tomen decisiones con deficiencias en la motivación, ya sea porque esta no existe o porque es incompleta...” (Celis, Hernández y Roa, 2016, p. 393).

### **Reglas aplicables por la Corte Constitucional a partir de la Sentencia SU 05 de 2018.**

En la Sentencia SU 05 del 13 de febrero de 2018, la Sala Plena de la Corte Constitucional, acumuló para su estudio un conjunto de varios expedientes, relacionados con el tema de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, donde analizó lo referente a las *expectativas, ciertas expectativas, meras expectativas, expectativas legítimas*; abordando el análisis de la línea jurisprudencial construida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, el principio de la condición más beneficiosa solo es aplicable conforme a la disposición normativa inmediatamente anterior a la vigente al momento de la muerte, rechazando la aplicación ultra activa de normas ya derogadas.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional concluyó, en la Sentencia SU 05 de 2018, que la Corte Suprema de Justicia trata todos los casos de manera similar, sin atender a diferenciación alguna ; expuso además que debe ponderarse la interpretación del principio de la condición más beneficiosa en los casos de pensión de sobrevivientes, brindando una protección más amplia a quienes padecen una afectación más fuerte a sus derechos fundamentales a la seguridad social, al

mínimo vital y a la vida en condiciones dignas; destacando que “...*la interpretación de la Sala Laboral es constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que no cumplen con las condiciones del Test de procedencia...*”, pero deja de serlo para los casos de personas en situación de vulnerabilidad, razón por la cual califica tal postura como desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales del afectado.

En esta providencia, la Corte Constitucional estableció que es posible la aplicación plus ultra activa de la condición más beneficiosa, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- (i) se trate de un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones que fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003,
- (ii) no acredite 50 semanas de aportes en los 3 años anteriores al deceso para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes,
- (iii) reúne el número mínimo de semanas exigidas en el régimen anterior.

Igualmente señaló que, solo respecto de personas vulnerables, “...*resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa, en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado, hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003...*”.

También precisó que, para acceder a la pensión de sobrevivientes, se considera en situación de vulnerabilidad, las personas que superen el test de procedencia, para lo cual se exige el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) “...*que pertenece a un grupo de especial protección constitucional o encontrarse en uno o varios supuestos de riesgo, tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento...*”

- (ii) *“...que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecta directa de la satisfacción de necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas...”*
- (iii) *“...que dependía económicamente del causante antes de su fallecimiento, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al beneficiario...”*
- (iv) *“...que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes...”*
- (v) *“... el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes...”*

## **Capítulo II**

### **Aplicación de las nuevas reglas fijadas por la Corte Constitucional, posible afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.**

En este capítulo, se expondrá que los máximos tribunales de las jurisdicciones ordinaria y constitucional han acentuado sus posturas diversas, frente al principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes; se pondrá de presente el efecto vinculante, general e inmediato del precedente constitucional y sus posibles efectos negativos, por la aplicación de las nuevas reglas, a procesos cuyo trámite había iniciado en el contexto anterior a la Sentencia SU 05 de 2018.

#### **La marcada diferencia de posturas entre las jurisdicciones ordinaria y constitucional y efectos vinculantes del precedente.**

En primer lugar, debe señalarse que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SL1938 del 10 de junio de 2020, Radicado 70924, se apartó del contenido de la Sentencia SU 05 de 2018 de la Corte

Constitucional, reiterando su postura, según la cual, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el Juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores, a fin de determinar una aplicable al caso particular.

De tal manera que persiste la diferencia de criterios frente a este tema. Uno del máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, Órgano que tiene atribuida la función de actuar como Tribunal de Casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 235 de la Constitución Política y al cual, a partir de su conformación en el año 1886, se le asignó como finalidad principal la unificación de la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Auto AL8458 de 2017, Radicado 77136). El otro, sentado por la Corte Constitucional, a la que se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, según el artículo 241 de la Constitución Política.

### **Fuerza vinculante del precedente judicial de la Corte Constitucional.**

Para entender el concepto de *precedente judicial* se puede acudir inicialmente al artículo 4º de la Ley 169 de 1986, donde se establece que “...*Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores...*”.

Sin embargo, el objeto del presente trabajo se dirige al estudio del precedente judicial de la Corte Constitucional como Órgano de Cierre de la jurisdicción constitucional y en este campo, a diferencia de la jurisdicción ordinaria, toda sentencia de la Alta Corte constituye precedente (Bernal, 2008). Por tanto, no es necesaria la existencia de un cúmulo de decisiones en la misma línea sobre un asunto específico, pues este requisito no existe para el caso de la Corte Constitucional y, por tanto, una sola sentencia que profiera tiene efectos vinculantes

(Contreras, 2011). En el mismo sentido, se ha dicho que el Órgano Legislativo cuenta con competencia constitucional para definir el número de decisiones que constituyen precedente vinculante “...*exceptuando los de la Corte Constitucional que obligarán siempre de manera inmediata...*” (Contreras, 2011, p.359).

En relación con el precedente, García (2014) aborda el tema del neoconstitucionalismo, a partir del que denomina un “activismo de la Corte Constitucional”, con el que afirma se han introducido cambios fundados en la Constitución de 1991, generándose un modelo donde el Juez actúa como creador de derecho, a partir de “desarrollos teóricos novedosos”.

De hecho, Sarmiento (2012) afirma que la definición del carácter vinculante del precedente, es asunto que define un pulso político entre los órganos legislativo y judicial “...*por el monopolio de las fuentes del derecho. Evidentemente, la rama legislativa parece haber perdido su capacidad aditiva de las mayorías ante una Corte Constitucional de Colombia impulsada por la definición de un derecho judicial más intenso...*” (Sarmiento, 2012, p. 81).

Por su parte, la Corte Constitucional define el precedente judicial como “...*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo...*” (Corte Constitucional, Sentencia SU-053 de 2015). Así mismo, tiene señalado que se configura el **desconocimiento del precedente**, cuando “...*a pesar de existir un precedente vinculante y vigente, la autoridad judicial lo desconoce en un caso concreto, sin ofrecer una razón suficiente para apartarse...*” (Corte Constitucional, Sentencia SU-056 de 2018). Sobre este tema, en forma reciente, la H. Corte Constitucional en **Sentencia SU 149 del 21 de mayo de 2021**, M.P. doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, dejó sin efectos una Sentencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de fecha el 3 de junio de 2020, indicando que el Órgano de Cierre de la especialidad Laboral,

se apartó indebidamente del precedente constitucional, incumpliendo con las cargas de transparencia y suficiencia de la argumentación.

Explicó que la Sala de Casación Laboral no mencionó explícitamente su apartamiento y tampoco explicó de manera apropiada, cuáles fueron los fundamentos para entender que su postura divergente garantizaba en mejor medida los principios y valores constitucionales involucrados; recordó que la decisión desconocida por la Corte Suprema de Justicia, corresponde a un fallo de unificación que determina, con carácter vinculante, el contenido y alcance del derecho a la seguridad social, respecto a de acreditar un tiempo mínimo de convivencia de cinco (5) años, para acceder a la pensión de sobrevivientes, que le es exigible al (a) cónyuge o compañero (a) permanente, tanto de pensionados (as), como de los (las) afiliados (as).

En esta Sentencia, la Corte Constitucional precisa que a los Jueces de la República, les corresponde atender tanto las sentencias de constitucionalidad, como aquellas en las que fija el alcance de los derechos fundamentales (sentencias T o SU), so pena de incurrir en sus providencias el defecto denominado desconocimiento del precedente

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 298 de 2015, indicó que en los eventos en que existen dos precedentes, uno de la jurisdicción especializada y otro de la constitucional, ha advertido que “...**es el precedente constitucional, por ser producto de la interpretación autorizada de la Constitución, que es norma de normas, el que debe irradiar la doctrina de las demás jurisdicciones.** En virtud del principio de supremacía constitucional, los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento jurídico deben dar prevalencia a los postulados constitucionales cuyo contenido está expuesto no sólo por la literalidad de las normas, sino por la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional...” (Negritas fuera de texto).

De igual forma, en la Sentencia T 109 de 2019, la Corte Constitucional precisó que el precedente constitucional tiene “...**carácter vinculante, no solo en forma vertical (respecto de todos los jueces que conforman la jurisdicción constitucional), sino también para los órganos de cierre de las demás jurisdicciones** que, en aras del principio de supremacía constitucional, deben procurar por una lectura sistemática del derecho, la cual comprende la interpretación auténtica de la Constitución, que se encuentra a cargo de la Corte...” (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, **el precedente judicial constitucional tiene el carácter de vinculante para los operadores judiciales y es de aplicación inmediata.** Al respecto, la **H. Corte Constitucional** en Sentencias SU 068 de 2018 y SU 354 de 2017, indicó que **su precedente tiene fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, siendo prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general,** lo cual tiene el propósito de garantizar los principios de igualdad, supremacía de la Carta Política, debido proceso y la confianza legítima,.

Al respecto, “...*hoy en día, sea cual sea la corriente, tanto la práctica jurídica colombiana, como la academia, reconocen de manera pacífica el carácter vinculante y principal de la Jurisprudencia de Constitucionalidad que emite la Corte Constitucional, reconocimiento que no solo se apoya en la propia Carta Política, especialmente en lo referente a la supremacía constitucional de los artículos 4 y 241 y la cosa juzgada constitucional establecida en el artículo 243, sino también en toda la dinámica legislativa y judicial...*” (Bacca, 2019).

Sobre el *cambio de precedente y su aplicación en el tiempo*, según Serrato (2019), puede tener *efectos prospectivos*, esto es solo hacia el futuro; los *efectos retrospectivos* implican que la nueva regla de precedente “...*solo podrá afectar situaciones jurídicas que se encuentren en tránsito de ejecución o a la espera de un fallo judicial, de modo que no se encuentren consolidadas, comportan un efecto general inmediato y una aplicación retroactiva, pero limitada...*”; por su parte, los *efectos retroactivos* conllevarían a alterar situaciones jurídicas en principio consolidadas.

Respecto a los *efectos del cambio de precedente y su inaplicación*, debe tenerse en cuenta que es de aplicación inmediata y vincula a todos los funcionarios de la Administración de Justicia en general; no obstante, esta obligación no significa una restricción al principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución, ya que los Jueces cuentan con la posibilidad de apartarse del precedente, siempre y cuando se cumpla con la debida carga argumentativa, observando los siguientes parámetros:

*“... (i) haga referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia); y (ii) ofrezca una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía...”* (Corte Constitucional Sentencia SU 354 de 2017.) Principios denominados como de *transparencia* y *suficiencia* según Sentencia SU-267 de 2019.

Sobre este tema, al abordar el concepto del respeto por el precedente judicial como pieza fundamental para garantizar la seguridad jurídica, Arrázola (2015) sostiene que la Administración de Justicia debe mostrar atención o respeto por la confianza que los ciudadanos han depositado en las decisiones judiciales y en el ordenamiento jurídico, pues creyendo en estos parámetros es que han actuado en sociedad y han adoptado sus decisiones; veamos:

*“... Los actos en los que interviene la voluntad del hombre y de los cuales se ocupa el derecho, también conocidos como actos jurídicos, requieren de seguridad jurídica para su planeación, celebración y ejecución. Esa confianza que ha depositado el ciudadano en las instituciones debe ser respetada por parte de las autoridades públicas, especialmente por los jueces, pues ellos tienen la sagrada misión de pronunciar la última palabra en cuanto al alcance de las normas en la resolución de un conflicto particular...”* (Arrázola, 2015, p.10).

Sin embargo, expone que el respeto por el precedente no puede ser absoluto, haciendo referencia a que por la dinámica del derecho y a la evolución de las realidades sociales, en algún se requerirá modificar el precedente, situación que probablemente generará conflictos en el sistema jurídico; al respecto indicó:

*“...No obstante lo anteriormente señalado, resulta entendible y también necesario que los jueces no asuman el rol de simples voceros del precedente judicial establecido por sus antecesores, generando una nociva petrificación del derecho que flaco servicio le presta al ordenamiento. Como ya se mencionó, el derecho es por naturaleza dinámico y en manera alguna puede aspirarse a que el precedente judicial permanezca indefinidamente en el tiempo. Así, en algún momento llegará la oportunidad o la necesidad de reevaluar el precedente, y esta circunstancia puede ocasionar serios conflictos al interior del referido ordenamiento...”* (Arrázola, 2015, p. 10).

**Posibles efectos negativos sobre derechos fundamentales, por la aplicación de las nuevas reglas fijadas por la Corte Constitucional en Sentencia SU 05 de 2018, a procesos cuyo trámite había iniciado en el contexto anterior a la citada providencia.**

Como quedó explicado en acápite anterior, el precedente vertical de la Corte Constitucional, como máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, tiene efectos generales, vinculantes e inmediatos para los operadores judiciales; sin embargo, su aplicación inmediata puede generar consecuencias negativas para los procesos que se encontraban en trámite para el 13 de febrero de 2018, fecha en la que se profirió la Sentencia SU 05 de 2018, puesto que el nuevo precedente es desfavorable para muchos asuntos que ingresaron a la jurisdicción en el contexto anterior, en el cual no se exigía la superación de las cinco (5) reglas del denominado *test de procedencia*, pues recuérdese que la única condición para dar aplicación a las disposiciones del Decreto 758 de 1990 o de un régimen anterior, era que el causante hubiera cotizado el número de semanas exigido en dicha norma, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, en virtud de una noción amplia del principio de la condición más beneficiosa.

Ahora, con los ajustes efectuados en la Sentencia SU 05 de 2018, puede decirse que la Corte Constitucional abandona la denominada concepción amplia en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, para adoptar una postura más restrictiva, con cierta tendencia a ajustarse a la de la Corte Suprema de Justicia, pues de hecho, en la multicitada SU 05 de 2018, expresamente indicó que la postura de la Sala Laboral es *razonable y válida* cuando se trata de personas que no cumplen con las condiciones del *test de procedencia* y que “...La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005...”.

Del análisis que se trae es posible inferir que, **la aplicación inmediata de las nuevas reglas fijadas por la Corte Constitucional, a procesos donde ya se profirió sentencia favorable y se encuentran en el trámite de la segunda instancia**, antes que garantizar los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, lo que **puede generar es su afectación** y por consiguiente, también a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, si se tiene en cuenta que esas pretensiones fueron formuladas bajo un escenario jurídico con reglas que resultaban más favorables a los intereses de los demandantes, tratándose de procesos que no venían preparados con el material probatorio tendiente a superar el *test de procedencia*.

Y es lo más lógico, pues para ese momento esas reglas se desconocían, eran inexistentes; con el agravante que precluyó la etapa procesal en la que podía solicitarse el decreto y práctica de pruebas; lo que conllevaría a la frustración de las expectativas de acceder a la prestación económica, a no ser, que de manera oficiosa, el funcionario judicial se inclinara por decretar pruebas, pero ello no necesariamente implica la superación del *test de procedencia*.

No obstante, en desarrollo del proceso y a mitad de camino, la Corte Constitucional, en su función de guardiana de la Constitución, llamada a interpretar las normas constitucionales y a proteger los derechos fundamentales de las personas, implementó nuevos controles para quienes aspiran a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y al no poderse superar, por falta de prueba estaría atentándose contra los principios de progresividad y no regresividad, cuyo objeto es que las medidas en materia de seguridad social propicien beneficios cada vez a un mayor espectro de la población, sin retrotraer el alcance de las garantías alcanzadas; aunado a que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa.

### **Capítulo III**

**Propuesta de otorgar efectos hacia futuro (prospectividad) y no inmediatos (retrospectividad), al precedente vinculante de la Corte Constitucional, cuando es desfavorable a un proceso judicial en trámite.**

De acuerdo con lo analizado en los capítulos anteriores, es claro que el precedente vertical de la Corte Constitucional, definido como una o varias sentencias en las que el órgano de cierre haya resuelto un caso similar, cuya orientación y contenido deberán ser tenidas en cuenta por los operadores judiciales en la resolución de un caso concreto, (Corte Constitucional, Sentencia SU-053 de 2015); tiene efectos vinculantes e inmediatos, siendo de acatamiento obligatorio para los operadores judiciales, prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general, con lo que se pretende garantizar la seguridad jurídica, la igualdad de trato, el debido proceso y la confianza legítima (Corte Constitucional, Sentencia SU-068 de 2018).

Es así como Pulido (2018), sostiene que la Corte Constitucional está constituida como el órgano de cierre de todo el sistema judicial, a través del control concreto de

constitucionalidad con el ejercicio de la función de revisar los fallos de tutela, donde se incluyen las acciones constitucionales contra providencias judiciales, emitidas en cualquiera de las otras jurisdicciones.

No obstante, los funcionarios judiciales cuentan con la posibilidad de apartarse del precedente, siempre y cuando, se ofrezcan razones valederas para ello, cumpliendo con los requisitos de transparencia y suficiencia (Corte Constitucional, Sentencia SU354 de 2017); ya que de lo contrario, la providencia puede estar incurso en el defecto denominado desconocimiento del precedente, el cual se presenta cuando a pesar de existir un precedente vinculante y vigente, la autoridad judicial lo desconoce en un caso concreto, sin ofrecer una razón suficiente para apartarse, tal como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia SU-056 de 2018; caso en el cual, la decisión podría ser objeto de control y perder sus efectos.

Bajo este escenario, no es una opción para el funcionario judicial dejar de aplicar las reglas fijadas por la Corte Constitucional frente a determinado tema, aunque existan precedentes que contrastan, de la jurisdicción especializada y de la constitucional, pues el Tribunal Constitucional tiene decantado que es su precedente el que debe irradiar la doctrina de las demás jurisdicciones (Corte Constitucional, Sentencia SU298 de 2015).

Existen entonces múltiples demandas en trámite en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pretendiendo el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, en garantía del derecho fundamental a la seguridad social; las cuales se habían radicado antes del 13 de febrero de 2018, época para la cual, la única condición para dar aplicación a las disposiciones de un régimen anterior al que estaba vigente en el momento de la ocurrencia de la muerte del causante era que éste hubiera cotizado el número de semanas exigido en dicha normatividad anterior, en **virtud de una noción amplia del principio de la condición más beneficiosa**, según lo adoctrinado en Sentencias T 566 de 2014, T 735 de 2016, T

084 de 2017 y T 235 de 2017; casos en los cuales se profirió Sentencia condenatoria de primera instancia, favorable a los intereses de los demandantes.

Estas decisiones fueron conocidas en segunda instancia por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, por haberse interpuesto recurso de apelación o en el grado jurisdiccional de consulta y en ese lapso, se profirió la Sentencia SU 05 del 13 de febrero de 2018, a partir de la cual rigen unos nuevos requisitos que se le pide cumplir, a quienes aspiran a ser beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, con base en una norma tras anterior a la vigente al momento de la muerte del causante; reglas contenidas en el denominado “test de procedencia” y que exigen acreditar condiciones de vulnerabilidad, por pertenecer a grupos de especial protección constitucional, como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento, entre otros aspectos.

De manera que, quienes no demuestren ser sujetos de esas condiciones, no pueden acceder a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, si pretendían la aplicación ultractiva por ejemplo del Acuerdo 049 de 1990, pues de no encajar en el contexto de persona vulnerable, solo les queda la posibilidad de acogerse a lo preceptuado en la norma vigente o en la inmediatamente anterior –tal como lo contempla la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral-; por tanto, si el causante no cotizó o efectuó aportes en cantidad inferior a la exigida en tales ordenamientos, la consecuencia es que con la sentencia de segundo grado se deja sin efectos la decisión revisada, que inicialmente había sido favorable a la parte demandante, debido a que ya había entrado en vigor la citada Sentencia SU 05 de 2018, correspondiéndole al respectivo Tribunal aplicarla, dados sus efectos vinculantes, so pena de incurrir en desconocimiento del precedente vertical constitucional.

La situación planteada en el anterior contexto es problemática, puesto que claramente implica una barrera que bloquea el acceso a un derecho fundamental, como es la seguridad social, representado en el beneficio de la pensión de sobrevivientes, cuya finalidad es no dejar desprotegidos a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece; pues su propósito es garantizar que éstos reciban un soporte económico periódico, el cual se encuentra financiado con las cotizaciones efectuadas en vida del causante, conforme a la densidad de semanas exigidas para la respectiva época en que estuvo vigente cada compendio normativo; de ahí que se afirme que el principio constitucional de la condición más beneficiosa, propende por la protección de una expectativa legítima, que tenían quienes cumplieron con ese mínimo de cotizaciones en vigencia de una norma ya derogada, que conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional anterior a la Sentencia SU 05 de 2018, podía corresponder a la norma anterior a la vigente a la época de la muerte o también a normas más antiguas

Al momento de confrontar los casos específicos puestos a consideración de la Administración de Justicia, es evidente y se puede constatar en múltiples decisiones emitidas en segunda instancia, en el Distrito Judicial de Medellín, que al aplicar la referida Sentencia de Unificación, en gran cantidad de casos, no se logra superar el “test de procedencia” y en consecuencia, el resultado es la revocatoria de la decisión de primera instancia que había sido favorable a la parte demandante; lo anterior, debido a que el esfuerzo probatorio al promover la demanda, no tuvo en cuenta esas exigencias y no debía hacerlo, puesto que las partes y sus apoderados, no podían prever o predecir que en el trámite del proceso, se impondría el cumplimiento de nuevas reglas, que resultan ser más exigentes en materia de pruebas y permiten avizorar una inclinación restrictiva de acceso al derecho a la seguridad social; con una clara tendencia de la Corte Constitucional a aparejar su jurisprudencia, a los lineamientos que de manera reiterada ha sostenido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en lo referente a imponer un límite temporal a la aplicación del mencionado principio, fundamentándose entre otras

razones, en el apoyo a la sostenibilidad financiera del Sistema de Pensiones, invocando el Acto Legislativo 01 de 2005.

Si bien es cierto, existe el Juez de segunda instancia puede decretar pruebas, conforme lo señalado en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, declarado exequible mediante Sentencia C 1270 de 2000, también lo es que esa posibilidad es restringida, ya que la norma establece que no puede solicitarse al Tribunal, practicar pruebas que no se hubieran pedido y decretado en la primera instancia; así mismo, contempla que puede ordenarse su práctica, cuando en el Juzgado de primera instancia no se hubieren practicado, siempre que el interesado no hubiere tenido culpa en esa situación. De todas maneras, aunque el Juez cuenta con facultad de decretar pruebas, incluso de oficio, con el fin de establecer la realidad de los hechos, pueden existir criterios que se apartan de tal postura, considerando no inclinar la balanza a favor de alguna de las partes y optar por fallar conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas por las partes.

De esta manera, es patente que se vulnera el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, principio vinculante para el Estado, en virtud del cual, todas las personas son iguales ante la Ley y deben recibir igual protección y trato por parte de las autoridades estatales; a partir de allí, los Jueces como intérpretes autorizados de la Ley, deben propender por un trato igualitario frente a los administrados, en lo referente a la interpretación normativa aplicada a los casos concretos, de manera que a los asuntos de connotación similar, se aplique la misma solución, en garantía del derecho de los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico, garantizándose así la igualdad de trato en la interpretación y aplicación de la Ley, tal como lo señaló la misma Corte Constitucional en Sentencia C 836 de 2001.

Se afirma lo anterior, porque existe una generalidad de ciudadanos que llevaron su conflicto ante la jurisdicción, su caso fue admitido, se conformó el contradictorio, se trabó la Litis, se adelantó el debate probatorio y se profirió incluso sentencia favorable; sin embargo, en el tránsito del trámite posterior la Corte Constitucional implantó nuevas reglas, que en la práctica implican la realización un filtro, superado solo por quienes demuestren las mencionadas condiciones de vulnerabilidad; reglas que sorprenden a la parte y al no cumplirlas, la situación conlleva a que se pierda la posibilidad de acceder al derecho a la seguridad social, cuando se cumplía con los requisitos para ello conforme a un régimen anterior y se contaba con una expectativa legítima, protegida constitucionalmente por el artículo 53 de la Carta Política.

Así mismo, la Corte Constitucional efectuó una clasificación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, permitiendo su aplicación con relación a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de la muerte del causante, pero negando tal oportunidad, si se invoca una norma tras anterior o aplicación ultractiva de una norma, sin que existan razones constitucionales de peso para tal diferenciación; lo que en criterio de los Magistrados Diana Fajardo Rivera y Alberto Rojas Ríos, quienes salvaron el voto, “...*genera un tratamiento injustificadamente diferenciado y por tanto estructura un contexto de desigualdad inadmisibile...*”.

Así mismo, la certeza que la comunidad tenga, acerca de que los Jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma, es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica; aspectos que resultan vulnerados y no garantizados en el escenario jurídico que se viene develando.

Al respecto, Rúa (2017) sostiene que la seguridad jurídica conlleva a que los ciudadanos conozcan en forma previa, lo que el ordenamiento permite o prohíbe bajo “pautas razonables de previsibilidad” y que “...*la estabilidad en el Derecho, es un*

*presupuesto básico para generar climas de confianza en los destinatarios de la norma...*" (Rúa, 2017, p. 81).

Y se reitera, en los casos expuestos los ciudadanos acudieron ante la Administración de Justicia, confiando en que su conflicto jurídico sería resuelto por la Jurisdicción conforme a unos parámetros de definición judicial ya conocidos para casos similares; lo anterior, partiendo de la base de que el precedente se constituye en una herramienta que permite consolidar la igualdad material, la seguridad jurídica y el debido proceso (Celis, Hernández y Roa, 2016)

Por tanto, es evidente la contradicción en la que incurre la Corporación que funge como Guardiana de la Constitución, pues, de un lado, adocrinó que la condición más beneficiosa pretende brindar protección a los afiliados que efectuaron un número importante de cotizaciones, pero se retiraron del sistema de pensiones con la esperanza de obtener más adelante, la respectiva compensación mediante el reconocimiento de la prestación económica a que hubiera lugar, en el evento de causarse el riesgo de la muerte; señalando que **el objeto principal de este postulado "...es evitar que un tránsito legislativo genere una afectación desproporcionada de los intereses legítimos de los afiliados, en el sentido de que personas que han aportado una cantidad considerable de semanas se verían privadas del derecho, mientras que la nueva regulación permitiría el acceso al mismo a ciudadanos que han satisfecho cargas de menor entidad..."** (Corte Constitucional, Sentencia T 235 de 2017).

No obstante, con la Sentencia SU 05 de 2018, por las razones que hubiere sido, como establecer límites en el tiempo, buscar la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones o cualquiera otra, lo que se generó en muchos casos fue precisamente el efecto contrario a lo que busca amparar la condición más beneficiosa, puesto que de manera efectiva provocó la materialización de una afectación desproporcionada a derechos fundamentales de quienes tenían serias posibilidades de aspirar a la

pensión de sobrevivientes, pues se cumplía el requisito de que el causante hubiera cotizado la densidad de semanas exigidas, no en la normatividad vigente, pero sí, bajo un régimen anterior, sin que tuviera que ser el inmediatamente anterior.

En tal sentido, **se afecta** no solo el derecho a la **igualdad**, la **seguridad jurídica** y la **confianza legítima**, sino también, los principios con los cuales se debe prestar el servicio público esencial de seguridad social, contemplados en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993 por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, tales como **universalidad** “*garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida*”, **solidaridad** “*práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil*”, **integralidad** “*cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley*”, **unidad** “*articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social*”.

Sumado a lo anterior, **las medidas adoptadas por la mayoría de la Sala Plena de la Corte Constitucional, representadas en el “test de procedencia” de la Sentencia SU 05 de 2018, abiertamente van en contra del principio de progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos pensionales**, consagrado en el **artículo 48 de la Constitución Política**, el cual establece que, “...*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social...*”; así como, en el **artículo 3º de la Ley 100 de 1993** el cual señala que el derecho a la seguridad social “...*será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley...*”.

Debe tenerse en cuenta además que estos derechos se encuentran consagrados en normas de derecho internacional que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, como en el **artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, conforme al cual, los Estados Partes adoptarán medidas económicas y técnicas “...*hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, ..., la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos...*”; del mismo modo en el artículo 11.1 se establece que “... *reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, ..., y a una mejora continua de las condiciones de existencia...*”.

Principios igualmente contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando en el artículo 26 indica que “...*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, ... para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales ..., contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, ...*”. Y el artículo 4º del Protocolo de San Salvador, consagra que “...*No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, so pretexto de que el Presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado...*”.

Esta afirmación, referente a que con la Sentencia SU 05 de 2018, la mayoría de la Sala Plena de la Corte Constitucional vulnera el principio de progresividad y va en contra del principio de no regresividad respecto a un grado de protección que ya se había reconocido, encuentra soporte en el contenido de los salvamentos de voto de los Magistrados Diana Fajardo Rivera y Alberto Rojas Ríos, al afirmar lo siguiente: “...***Esta decisión representa una clara reducción injustificada del estándar de protección hasta ahora vigente del derecho irrenunciable a la seguridad social. Además, quebranta abiertamente el mandato de progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales fundamentales, al dejarse en adelante sin valor jurídico las expectativas legítimas susceptibles de amparo constitucional...***” (Negritas fuera de texto).

Por su parte, el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas en su salvamento de voto expuso: “...*Si bien respeto la decisión mayoritaria, no la comparto porque considero que se trata de una posición que camina en contravía de los postulados constitucionales relacionados con la Seguridad Social. (...) se determinó que (la seguridad social) es un derecho irrenunciable y que debe ampliarse de manera Progresiva. Ello implica que es obligación de las autoridades procurar por su expansión, pero no reducirlo porque impide que un número mayor de personas puedan acceder al mismo...*”.

Conforme a lo anterior, es válido afirmar que la aplicación general e inmediata de las nuevas reglas fijadas por la Corte Constitucional, contenidas en el “test de procedencia” de la Sentencia SU 05 de 2018, para acceder a la pensión de sobrevivientes bajo el principio de la condición más beneficiosa; modificó el fundamento jurídico que sustentaba las pretensiones de muchos procesos en trámite, los cuales ya tenían sentencia favorable y por tanto, reversó la posibilidad de éxito de la demanda, constituyéndose en un cambio de precedente desfavorable; desconociendo el principio de que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, lo que conlleva a la pérdida del derecho a la pensión de sobrevivientes, que había sido reclamada -y era procedente su reconocimiento- bajo otras reglas más favorables, existentes al momento de radicar la demanda ante la jurisdicción.

Lo anterior conduce al recorte de los derechos fundamentales de quienes iniciaron un proceso judicial bajo los parámetros del anterior precedente, pues actuaron confiando en un resultado esperado bajo las reglas vigentes en ese momento, esperando una solución común a la aplicada en asuntos de connotación similar, en garantía de una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico; no obstante, las reglas fueron modificadas a mitad de camino, sin posibilidades de defensa frente a las nuevas exigencias probatorias, pues dicha etapa procesal ya se encontraba precluida.

Lo anterior, con el agravante que, tal como lo sostienen los Magistrados que salvaron el voto, el cambio de postura para implementar estas nuevas reglas restrictivas del derecho, no cumple con la carga argumentativa exigida por la misma Corte Constitucional; es así como, indicaron que *“...la aparente motivación de la unificación consolida claros “dichos de paso”, lo que hace que la misma no cumpla con la carga suficiente que supone sentar un precedente de este tipo. Esto es relevante si se tiene presente que la jurisprudencia vale, más que nada, por el peso de sus razones...”* (Diana Fajardo Rivera y Alberto Rojas Ríos).

Así las cosas y conforme a lo visto en el desarrollo de este trabajo, si bien es cierto, el test de procedencia de la Sentencia SU 05 de 2018 tiene efectos retrospectivos, siendo procedente su aplicación a casos cuya demanda se encuentra en trámite, pues no existe sentencia ejecutoriada y se trata de una situación no consolidada; también lo es que la aplicación irrestricta y en general –esto es, para todos los casos de igual manera y sin distinción alguna-, del cambio de precedente de la Corte Constitucional cuando es desfavorable, como en los asuntos aquí citados, genera efectos contrarios a la función que le ha sido asignada en el artículo 241 de la Constitución, esto es, ser guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución Política y garantizar el goce de los derechos constitucionales.

No se trata tampoco de abogar por mantener unos parámetros normativos o jurisprudenciales de manera indefinida, rígidos e inmodificables, pues tal como lo sostiene Arrázola (2015), precisamente el derecho debe ajustarse a la realidad social y a la dinámica de las necesidades actuales; así mismo, *“...La vinculación al precedente no implica que el Derecho no progrese y se acomode a las necesidades de cada momento, sino justo lo contrario. Conlleva que el derecho evolucione, ya que su aplicación tiene lugar de forma flexible, dada la posibilidad jurídica que tienen los jueces y servidores públicos de apartarse de sus precedentes...”* (Gutiérrez, 2016, p. 145).

Sin embargo, en palabras de Espitia (2016), en estos cambios de postura se exige la presentación de una argumentación razonable, cumpliendo los requisitos de transparencia y suficiencia, como garantía de protección a los derechos de los administrados.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional tiene señalado que es viable la modificación del precedente judicial, presentando argumentos válidos y suficientes que, por su peso, demuestren mejores condiciones a las planteadas en el anterior criterio y ahonden en los principios de seguridad jurídica e igualdad que han respaldado el hecho mantener en el tiempo la jurisprudencia revaluada; en tal dirección ha indicado:

*“...es posible que se modifiquen las reglas fijadas en los precedentes jurisprudenciales. Así las cosas, tales exigencias permiten, a su vez, reforzar los mismos principios de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, en la medida en que impiden que el precedente judicial se convierta en una materia discrecional. En estos términos, la hermenéutica constitucional ha señalado que resulta posible, por parte de los órganos de cierre, cambiar el precedente aplicable, siempre y cuando se cumpla con la carga argumentativa de demostrar las razones que justifican dicho cambio. Además, “para justificar un cambio jurisprudencial no basta que el tribunal considere que la interpretación actual es un poco mejor que la anterior, puesto que el precedente, por el solo hecho de serlo, goza ya de un plus, pues ha orientado el sistema jurídico de determinada manera. Por ello, para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario es necesario que el tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no sólo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de derecho...” (Corte Constitucional, Sentencia SU 406 de 2016).*

Sin que en la Sentencia SU 05 de 2018, la mayoría de la Sala Plena de la Corte Constitucional explique con suficiencia, las razones por las cuales abandonó la línea jurisprudencial que de tiempo atrás estaba vigente y se aplicaba de manera pacífica, consistente en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la pensión de sobrevivientes, con fundamento en cualquier norma anterior

a la vigente al momento de la muerte del causante, escenario jurídico que garantizaba en mayor medida el acceso al derecho fundamental a la seguridad social a favor de una porción más amplia de la población; tampoco expone argumentos relevantes, suficientes y con apoyo en la Constitución, para adoptar medidas restrictivas, que implican aparejar su postura con la de la Corte Suprema de Justicia, para dejar vigente el principio de la condición más beneficiosa solo respecto a la norma inmediatamente anterior y en casos excepcionales aplicar de manera ultractiva otras normas, pero solo a favor de quienes demuestren una situación de vulnerabilidad; no explica por qué razón considera que este “test de procedencia” ofrece condiciones que priman sobre los criterios revaluados –que desde luego no las tiene- y menos contribuye a garantizar la seguridad jurídica en el ordenamiento.

Con las falencias advertidas en la motivación de la Sentencia SU 05 de 2018, la decisión corre el riesgo de convertirse en una providencia de la categoría de las que precisamente la misma Corte busca impedir, si se hubiera cumplido con las exigencias de la Sentencia SU 406 de 2016, esto es “...*para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario...*”.

Es de anotarse que uno de los fundamentos citados para el cambio de precedente en la SU 05 de 2018, tiene relación con ponerle límite temporal al beneficio –tal como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL4650 de 2017- y el apoyo a la sostenibilidad financiera del Sistema de Pensiones; no obstante, puede afirmarse que ello va en contravía de lo señalado en el Parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política, el cual regula lo referente al marco de sostenibilidad fiscal, indicando que “...*Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los (sic) derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva...*”.

Anotándose que un supuesto perjuicio económico no aparece demostrado, tal como se advierte en los salvamentos de voto: “...*Máxime si se tiene en cuenta que la defensa de lo que sería un “impacto económico insoportable” no puede ser reductible a meras especulaciones judiciales, sino a la demostración fácticamente precisa y técnicamente adecuada del mismo, lo que no ha ocurrido en la sentencia SU-005 de 2018...*” (Diana Fajardo Rivera y Alberto Rojas Ríos).

En relación con lo anterior, se ha indicado que en la tarea de proteger los intereses de las minorías que no encuentran eco en la actividad legislativa, las modificaciones constitucionales se convierten en herramienta utilizada por la Corte Constitucional para alcanzar ese objetivo. Sin embargo, es preciso señalar que esos cambios en la esfera constitucional deben observar ciertos linderos, pues se corre el riesgo de restringir o suprimir el goce efectivo de las garantías, tal como se plantea en el presente escrito, ya que “...*si la modificación implícita vulnera derechos de minorías o grupos excluidos mediante la restricción o supresión de sus derechos, esos cambios serían inconstitucionales por vulnerar los principios de igualdad material, pluralismo y supremacía constitucional y además carecerían de legitimidad democrática porque el Tribunal no estaría cumpliendo su función de guarda y supremacía de la Constitución y de los derechos...*” (Benítez, 2011, p. 323). Así mismo, conlleva a que el órgano jurisdiccional del Estado, profiera decisiones judiciales que van en contravía de los dictados del derecho internacional que hace parte del Bloque de Constitucionalidad y del derecho interno contenido en la Constitución Política y la Ley, conforme al cual, se deben adoptar medidas para garantizar, de manera progresiva, la plena efectividad de los derechos humanos, en pro de la dignidad humana, incluyendo los derechos económicos y sociales, como la seguridad social.

Pudiéndose someter esta garantía únicamente a limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida que sea compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general; aspectos que, tal como quedó descrito, no se cumplen en este caso, al tratarse de una medida que reduce la

posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes y recorta el número de beneficiarios que podría acceder a esta prestación económica del sistema de seguridad social integral, máxime cuando se trata de asuntos donde se cumplía a cabalidad, con las exigencias de una norma anterior para acceder al beneficio contemplado en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, plenamente aplicable al momento de presentar la demanda, porque así lo permitía la jurisprudencia pacífica –hasta el año 2018- de la Corte Constitucional.

Desde este punto de vista, sin propender porque se mantenga un sistema normativo pétreo e inmodificable en el tiempo, es pertinente la propuesta de otorgar efectos hacia futuro y no inmediatos, esto es, efectos prospectivos y no retrospectivos, al precedente vinculante de la Corte Constitucional, cuando es desfavorable a un proceso judicial en trámite y compromete la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, por sus implicaciones restrictivas frente al acceso efectivo a la pensión de sobrevivientes, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

## **Conclusiones**

- El principio de la condición más beneficiosa, salvaguarda las *expectativas legítimas* de las personas, cuando se ven enfrentadas a cambios normativos cuya implementación representa la exigencia de acreditar nuevos requisitos, los cuales dificultan o se convierten en una barrera para la materialización de un derecho que se esperaba alcanzar.
- Para la Sala de Casación Laboral, la condición beneficiosa se distingue por tres aspectos: (i) opera en el tránsito legislativo y ante la ausencia de un régimen de transición, (ii) coteja la norma derogada con una vigente y (iii) el destinatario posee una situación jurídica concreta, la cual es protegida por cuanto la nueva ley la desmejora.

- El principio de favorabilidad opera al encontrarse frente a una diversidad de normas vigentes y no se tiene certeza acerca de cuál debe aplicarse, por cuanto reglamentan un mismo hecho; aplicándose la más favorable al trabajador
- Persiste la diferencia de criterios frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes; la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia acepta que se acuda únicamente a la norma inmediatamente anterior a la vigente en la época en que ocurrió la muerte del causante. Por su parte, la Corte Constitucional califica el anterior criterio como restrictivo y en una interpretación amplia, permite el salto normativo a otra norma, sin que deba corresponder a la inmediatamente anterior, exigiendo la superación de un “test de procedencia”.
- El precedente judicial constitucional consiste en una o varias sentencias, en las que el órgano de cierre –Corte Constitucional - analizó un asunto similar, cuya orientación y contenido deberán ser tenidas en cuenta por los operadores judiciales en la resolución de un caso concreto, dado su carácter vinculante en forma vertical y también para las demás jurisdicciones , .
- Los Jueces pueden apartarse del precedente, siempre y cuando brinden razones valederas; cumpliendo con los requisitos de transparencia y suficiencia en la carga argumentativa.
- La Corte Constitucional, mediante Sentencia SU 05 de 2018, fijó nuevas reglas que deben cumplir quienes aspiran a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, mediante el denominado “test de procedencia”.
- La aplicación de estas nuevas exigencias a procesos iniciados en vigencia de las anteriores reglas y que estaban en trámite de segunda instancia, conlleva a la no superación del “test de procedencia” por falta de prueba, atentándose contra los principios de progresividad y no regresividad, afectándose la igualdad, la seguridad jurídica y la confianza legítima.

- En suma, es pertinente la propuesta de otorgar efectos hacia futuro y no inmediatos, al precedente vinculante de la Corte Constitucional, cuando es desfavorable a un proceso judicial en trámite.

## **Bibliografía**

Acuerdo 049 de 1990

Amaya, A. (2005). El Principio Pro Homine: Interpretación extensiva vs. el consentimiento del estado. *International Law: Revista Colombiana De Derecho Internacional*, 3 (5). Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/14087>

Arrázola, F. (2015). La seguridad jurídica ante la obligatoriedad del precedente judicial y la constitucionalización del derecho. *Revista de Derecho Público*, 34, 1–28. Recuperado de <https://doi.org/10.15425/redepub.34.2015.19>

Bacca, C. (2019). *Megapensiones: Una tensión entre el precedente constitucional y los actos administrativos que regulan sus reajustes* (Tesis inédita de maestría). Universidad Pontificia Bolivariana. Recuperada de <https://www.upb.edu.co/es/bibliotecas>

Barrios, A. y Romero, L. (2019). La Condición más beneficiosa en la Pensión de Invalidez y Sobrevivientes desde la Jurisprudencia Colombiana. *Jurídicas CUC*, 15(1), 135-162. Recuperado de <https://doi.org/10.17981/juridcuc.15.1.2019.05>

Benítez R., V. (2011). Legitimidad Democrática y Constitucional de las Modificaciones Implícitas a la Constitución por Parte de la Jurisprudencia Constitucional en Colombia.

*Vniversitas*, 60(122), 303-334. Recuperado de  
<https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj60-122.ldcm>

Bernal, C. (2008) El Precedente en Colombia. *Revista Derecho del Estado* (21) 81-94. Recuperado de  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3399848>

Celis, M., Hernández, W., y Roa, L. (2016). Las cargas del juez frente a los desafíos del precedente constitucional a propósito de la motivación y argumentación de los fallos. *Derecho PUCP*, 77, 381–403. Recuperado de  
<https://doi-org.consultaremota.upb.edu.co/10.18800/derechopucp.201602.015>

Código Sustantivo del Trabajo

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Contreras Calderón, Jorge Andrés (2011). El precedente judicial en Colombia: Un análisis desde la teoría del derecho. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 41 (115), 331-361. Recuperado de  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=1514/151422617004>

Constitución Política de Colombia. (1991)

Convención Americana de Derechos Humanos

Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia C-168 de 1995. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia C-1270 de 2000. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-836 de 2001. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia T-008 de 2006. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia T-645 de 2008. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-1024 de 2012. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-566 de 2014. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia SU-053 de 2015. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-190 de 2015. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-298 de 2015. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-735 de 2016. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia SU-406 de 2016. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia T-084 de 2017. Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia T-235 de 2017. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia T-354 de 2017. Magistrado ponente: Iván Humberto Escruce Mayolo.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia SU-05 de 2018. Magistrado ponente: Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia SU-056 de 2018. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia SU-068 de 2018. Magistrado ponente: Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia T-109 de 2019. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia SU-149 de 2021. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Suprema de Justicia. (2011). Sentencia 40662 de 2011. Magistrado ponente: Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Corte Suprema de Justicia. (2017). Sentencia SL4650 de 2017. Magistrados ponentes: Fernando Castillo Cadena y Gerardo Botero Zuluaga.

Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia SL3232 de 2018. Magistrado ponente: Jorge Prada Sánchez.

Corte Suprema de Justicia. (2019). Sentencia SL1878 de 2019. Magistrado ponente: Santander Rafael Brito Cuadrado.

Corte Suprema de Justicia. (2019). Sentencia SL2286 de 2019. Magistrada ponente: Jimena Isabel Godoy Fajardo.

Corte Suprema de Justicia. (2020). Sentencia SL1938 de 2020. Magistrado ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez.

Espitia Rincón, D. (2016). *La interpretación constitucional y su evolución en las Sentencias de la Corte Constitucional Colombiana* (Trabajo de grado inédito). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10983/14191>

García López, L. F. (2014). El Juez Y El Precedente: Hacia Una Reinterpretación de la Separación de Poderes. *Vniversitas*, 128, 79–120. Recuperado de <https://doi.org/10.11144/Javeriana.VJ128.jphr>

Gutiérrez Torres, J. (2016). El precedente judicial como fuente formal y material del procedimiento administrativo colombiano. *Pensamiento Jurídico*, 0(44), 135-160. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/60953>

Ley 100 de 1993

Ley 797 de 2003

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Pinto, M. (1997). El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. En: La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. 163-172. Recuperado de <http://repositoriocdpd.net:8080/handle/123456789/594>

Pulido Ortiz, F. E. (2018). Ámbito subjetivo de aplicación de los precedentes judiciales: un estudio en la jurisdicción constitucional en Colombia. *Opinión Jurídica*, 17(34), 129–149.

Recuperado de <https://doi.org/10.22395/ojum.v17n34a6>

Rúa, J. (2017) *Discordancias de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana con la constitución política. Clases, consecuencias, correctivos. Límites a la interpretación constitucional*. (Tesis de doctorado). Universidad de Medellín. Recuperada de <http://hdl.handle.net/11407/3511>

Sarmiento E., Juan Pablo (2012). Hacia la constitucionalización del precedente judicial en Colombia, ¿un esfuerzo por controlar a las fuentes del derecho?.

*Opinión Jurídica*, 11 (22), 65-82. Recuperado de

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=945/94525464005>

Serrato, L. (2019) *Aplicación en el Tiempo del Cambio de Precedente Judicial en las Tres Altas Cortes: Dinámica Actual y Propuesta de Solución* (Trabajo de Grado inédito) Universidad Externado de Colombia. Recuperado de

<https://core.ac.uk/download/pdf/326606615.pdf>